



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 001 2010 00129 02

Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Auto I.- 114

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 158 proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual negó las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios impulsado con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el asunto de la referencia.

Al examinar el expediente, se evidencia que en el recurso incoado, la parte interesada sostiene como argumento inicial, sobre el desconocimiento del debido proceso, con ocasión a las normas aplicadas por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán, al momento de resolver de fondo el asunto, previniendo que en vez de aplicar normas del C.G.P., se deberían haber aplicado las normas correspondientes al C.C.A., teniendo en cuenta que el proceso ordinario se había tramitado bajo aquella normatividad.

Ahora bien, este Despacho, analizando sobre la procedencia del recurso incoado, procede a advertir inicialmente que el incidente de regulación de perjuicios objeto de análisis se interpuso en el mes de septiembre de 2016, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, las cuales en sus artículos 308 y 625 respectivamente, decantan los parámetros de aplicación del régimen de transición y vigencia, concluyendo que toda demanda y procedimiento que se inicie con posterioridad a la entrada en vigencia de aquellas normas, se debe tramitar de conformidad con la nueva reglamentación, es decir, que al presente asunto le cobijan las normas del CPACA y CGP, éste último de manera residual en aquello no regulado por el primero.

Según lo expuesto, es indispensable referir que el CPACA en su artículo 193¹, 209 y 210 regula todo lo concerniente al trámite de las condenas en abstracto y el

¹ "Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. **Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.**"

Expediente: 19001 33 31 001 2010 00129 02
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

incidente respectivo, es decir que para estos efectos no remite de ningún modo al C.G.P., pues establece que el procedimiento concluye con un auto susceptible del recurso de apelación, el mismo que a partir del artículo 244 ídem, debe interponerse en el término de tres (3) días siguientes a su notificación respectiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la providencia dictada por la A quo, según el encabezado de la misma, se ciñe a las previsiones del artículo 278² del Código General del Proceso, no así, de la norma del CPACA que regula el trámite incidental de la referencia conforme se refirió, lo anterior, permite entrever en un primer momento, que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante tienen asidero, pues la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán al momento de resolver de fondo el incidente aplicó la norma que no correspondía, pues dictó una sentencia a la luz del C.G.P. y no un auto de conformidad con las previsiones del CPACA, como se indicó.

No obstante lo anterior, este Despacho previene que el yerro procedimental antes denotado no es susceptible de declaratoria de nulidad a partir de las previsiones del artículo 133 del C.G.P., pues se itera que las causales de nulidad son taxativas, y la normatividad vigente no establece ninguna causal de anulación por impartir un procedimiento diferente al que corresponde.

A partir de lo enunciado, la admisión del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia dictada el 24 de agosto de 2020 debe estudiarse conforme lo previene la normatividad vigente aplicable al caso concreto, así, en un primer momento se tiene que la providencia de la A quo se dictó conforme al artículo 278 del C.G.P. acorde se destaca en la parte inicial y motiva de la misma, situación que obliga a tener presente los términos de apelación de aquella norma procedimental, por ende, la apelación contra la decisión objetada debía incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva según lo previene el numeral 1º del artículo 322 ídem, así, teniendo en cuenta que la decisión se notificó el 26 de agosto de 2020³ y la parte actora solo radicó su alzada hasta el 9 de septiembre de 2020⁴, la misma se tiene por extemporánea.

Del mismo modo, y haciendo un análisis desde la perspectiva del Ley 1437 de 2011 – CPACA, se tiene que la apelación de la providencia que decide el incidente de regulación de perjuicios, es apelable en el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva, en este contexto, se tiene que el recurso de apelación impetrado también deviene en extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho rechazará el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia dictada por la A quo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), como quiera que se presentó por fuera del término previsto legalmente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 158 proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según las consideraciones expuestas.

² **“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)”

³ Folio 73 del Cuaderno del Incidente

⁴ Folio 74 del Cuaderno del Incidente

Expediente: 19001 33 31 001 2010 00129 02
Demandante: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

SEGUNDO.- En firme lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f192bf6a5b6dd590239d2607f467a6b4b1887441c0b4a7e48d8b811b0570aba

Documento generado en 20/08/2021 10:37:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00645 00
Actor: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO-CEDENAR S.A.
E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY (CAUCA)
COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ
DE MICAY E.S.P.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA –PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 420

Pasa a Despacho el presente asunto, para realizar estudio de admisión

Consideraciones

El señor Andrés Fernando Villota, Jefe de la Oficina Jurídica y representante legal de CEDENAR S.A. ESP, demanda al municipio de López de Micay y a la Cooperativa de Servicios Públicos de López de Micay buscando por la declaración de responsabilidad administrativa por el **enriquecimiento sin causa** y el empobrecimiento que han generado en la parte demandante, por la ausencia de pago por el suministro de energía eléctrica periódica, como beneficiarios de la línea de interconexión Cauca – Nariño.

El Despacho Sustanciador admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control por el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía de las pretensiones; además, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes¹, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad², los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados³, se

¹ Folio 1 del archivo digital

² Folios 1 y 2 archivo digital

³ Folios 2 a 7 archivo digital

Expediente: 19001 2331 004 2020 00645 00
Actor: CEDENAR S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

señala los fundamentos de derecho de las pretensiones⁴, se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía⁵.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 recogido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a las aquí demandadas el **16 de octubre de 2020**, a través de mensaje de datos, como aquí se evidencia:



Encontrándose satisfecho así, el requisito contemplado en la norma.

Ahora, respecto del término de caducidad previsto para este medio de control, la misma se ha presentado dentro del término.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO –CEDENAR S.A. E.S.P. Nit 891.200.200-8, a través del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY y LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ DE MICAY.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY**, entidad demandada dentro de presente asunto, a través de su representante legal, remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Notificar personalmente a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ DE MICAY**, entidad demandada dentro de presente asunto, a través de su representante legal, remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Folios 7 a 11 archivo digital

⁵ Folios 13-14 archivo digital

Expediente: 19001 2331 004 2020 00645 00
Actor: CEDENAR S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado Carlos Alberto Maigual Achicanoy, identificado con la C.C No 5.278.362 y portador de la T.P.No 121.678 del C. S de la J, conforme a los poderes que obran folio 16 del archivo digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0599e398a98b6000ef016baece1406b947d67991c339aff032375764bcdc
03a**

Documento generado en 23/08/2021 04:08:15 p. m.

Expediente: 19001 2331 004 2020 00645 00
Actor: CEDENAR S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2016 00004 00
Actor EMPESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho Sustanciador, a resolver lo referente a los honorarios del auxiliar de la justicia.

Consideraciones

El artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021¹, frente a los honorarios de los peritos, consagraba lo siguiente:

ARTÍCULO 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

¹ El cual se aplicará por expresa disposición del inciso 2° del artículo 86 de la mencionada ley, el cual reza:

Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa.(...)

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Expediente 19001 23 33 004 2016 00004 00
Actor EMTel S.A. ES.P.
Demandado DIAN
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRIMERA INSTANCIA

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

En el presente caso, tenemos que el magíster Juan Pablo Paz Muñoz, entregó el informe pericial, el 28 de julio de 2021². Del mismo, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado³ a las partes, sin que se hayan solicitado aclaraciones o complementaciones.

Por lo que es procedente fijar los honorarios del auxiliar de la justicia, con fundamento en los parámetros señalados en el artículo 26⁴ del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “*Por la cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia*”.

No puede acudirse a las tarifas fijadas en el artículo 27 de la normatividad antes citada, toda vez que se estableció tarifa oficial para secuestre, partidador, traductores e intérpretes, liquidadores, síndicos y administradores de bienes, guardándose absoluto silencio respecto de los demás peritos.

Así las cosas, dada la complejidad del dictamen encargado y la cuantía de las pretensiones reclamadas, se fijarán en la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por las entidades demandante y demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Deberán acreditar el pago de dichas sumas ante este Tribunal, a la cuenta que para ello señale y certifique el perito Paz Muñoz.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- FIJAR como honorarios para el magíster Juan Pablo Paz Muñoz, la suma equivalente a **doce (12)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por las entidades demandante y demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

² Folios 15 y 16 C. de Pruebas

³ Folio 317 C. Principal

⁴ Artículo 26.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.- El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Expediente 19001 23 33 004 2016 00004 00
Actor EMTEL S.A. ES.P.
Demandado DIAN
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRIMERA INSTANCIA

Las partes demandante y demandada deberán acreditar el pago de dichas sumas ante este Tribunal, a la cuenta que para ello señale y certifique el perito Paz Muñoz.

SEGUNDO.- Evacuado lo anterior, vuelva a Despacho para fijar fecha para la audiencia de pruebas donde se efectuará la contradicción al dictamen pericial.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite a los abogados Sandra Liliana Hernández Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.321.347 y T. P N° 293.901 del C. S de la J, como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, conforme al poder que reposa a folios 320 y Gustavo Adolfo Legarda Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.611.491 y T.P. N° 127.238 del C.S. de la J., como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán –EMTEL, conforme al poder que obra a folio 326 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**309bf3716ab92f90f2abdd1ecb13404068c03ed1f61550e4fb92812e45ec67
aa**

Documento generado en 23/08/2021 04:08:50 p. m.

Expediente 19001 23 33 004 2016 00004 00
Actor EMTEL S.A. ES.P.
Demandado DIAN
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRIMERA INSTANCIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente No: 19001 23 33 004 2021 00229 00
Demandante: EVER DAVID ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 421

Declara falta de competencia

Pasa el asunto a Despacho para estudio de admisión.

CONSIDERACIONES.

El señor Ever David Zúñiga y otros, solicitan de esta Corporación se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial y otro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la privación injusta de la libertad que padeció el señor Zúñiga.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra que el asunto sometido a estudio, no es de nuestra competencia por el factor cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, fija las pautas respecto de la competencia por el factor cuantía, de la siguiente manera:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) ” (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 190012333004 2021 00229 00
Actor: EVER DAVID ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De lo antes transcrito, tenemos que en los eventos en que concurren las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, la cuantía se fijará teniendo en cuenta el valor de los perjuicios patrimoniales.

De igual forma, la norma también advierte que se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor y cuando solo se soliciten perjuicios morales, serán estos los que fijen la competencia y la cuantía será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la parte actora cuando estima la cuantía de la siguiente manera: por perjuicios morales solicita el reconocimiento de ochenta (80) SMLMV, por lucro cesante la suma de \$9.200.000 y por pérdida de oportunidad la suma equivalente a ochenta (80) SMLMV, los que al sumarlos le permiten definir la cuantía en la suma de \$284.197.184.

El numeral 6º del artículo 152 del CPACA señala la competencia de los Tribunales en Primera Instancia respecto del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De conformidad con lo anteriormente dicho, el Tribunal no es competente¹ para conocer del asunto en razón de la cuantía, ello dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA. Por lo que se remitirá la presente demanda a la Oficina Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal no es competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Téngase en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 corresponde a \$ 908.526, por lo que los quinientos (500) salarios mínimos equivalen a la suma de \$454.263.000

Expediente: 190012333004 2021 00229 00
Actor: EVER DAVID ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb9c922f7ef23a3bb5eb5bf50dae7f319de3ccf672a13ed90255f8a88f45b8b
Documento generado en 23/08/2021 04:09:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2017 00299 00
Actor HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado NACIÓN-MNISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA INSTANCIA

El perito Silvio Jair Alegría Fernández, designado para realizar la experticia requerida dentro de este trámite, presentó memorial solicitando ampliación del plazo para rendir el informe de conclusiones de su estudio.

Argumentó las siguientes situaciones: i) El volumen de los documentos a auditar y sin los cuales, no puede dar respuesta a los interrogantes planteados por quien solicitó el dictamen y ii) Que se encuentra pendiente la autorización para acceder al software de la entidad demandante, para corroborar con los documentos por revisar. Es por ello que pide la ampliación del término de sesenta (60) días, para la presentación de su informe final.

Analizado por parte del Despacho Sustanciador la dificultad de la pericia encargada y como quiera que el perito debe consultar historias clínicas, facturas y acceso al software del Hospital Susana López de Valencia, se accederá a la solicitud elevada por el perito, advirtiendo que dicha ampliación será por esta única vez.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ampliación del término para rendir el dictamen pericial, elevada por el especialista Jair Alegría Fernández.

SEGUNDO: CONCEDER el término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que será la única ampliación que se autorice al auxiliar de la justicia.

Expediente 190012333004-2017- 00299- 01
Actor HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Una vez entregado el informe de la pericia encargada y corrido el traslado respectivo a los demás sujetos procesales, vuelva a Despacho para definir lo referente a los honorarios del perito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c197db4936e9534865708a6ce8914978f5bfb7cdd17e2292a70fa1d5596c12d3

Documento generado en 23/08/2021 04:09:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00251 00
Accionante: JAIME SOLARTE URRESTY
Accionado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **4 de marzo de 2021**, revocó el ordinal quinto de la sentencia del 2 de abril de 2019, proferida por este Tribunal, confirmándola en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9471b401ae9de7d53f565887995aa2fccab690b1b708ac54d4fd25bc0bdfc9

Documento generado en 23/08/2021 04:10:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00366-02.
Accionante: JOHNY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ.
Demandado: MUNICIPIO POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRANSITO – OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Revisado nuevamente el expediente advierto que me encuentro impedido para actuar como Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, toda vez que actualmente, mi hijo JUAN FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, funge como contratista de MOVILIDAD FUTURA S.A., sociedad que, si bien en principio se constató no fue una de las entidades condenadas, sí es parte dentro del presente asunto.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral cuarto del artículo 130, prevé:

*“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o **contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*
(Se destaca)

Ahora bien, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento en que se encuentra incurso el Magistrado integrante de la Sala de Decisión, remitir el expediente a quien le siga en turno expresando los hechos en que se fundamenta, para que la Sala resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que señala:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los

hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 09 agosto de 2021 se había admitido recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán, se dejará sin efectos

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 09 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal dentro del asunto en cita.

SEGUNDO: DECLARAR mi impedimento para actuar como Magistrado Ponente dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: REMITIR el proceso al Despacho del H. Magistrado **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c7b2c5214850d7e8faa4f726735d5935d6f675810cf9e5c4261d72142b61ae

Documento generado en 23/08/2021 04:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00176 00
Demandante: JOSÉ DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 422

Pasa el asunto a Despacho para estudio de admisión.

CONSIDERACIONES.

El señor José Domingo Hurtado Salazar y otros, solicitan de esta Corporación se declare administrativamente responsable a la ESE Norte 3 y otros, por los alegados perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la mala prestación del servicio médico y que habría ocasionado la muerte del señor Darwin Vicente Hurtado Palomino, el 9 de abril de 2019.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra que el asunto sometido a estudio, no es de nuestra competencia por el factor cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, fija las pautas respecto de la competencia por el factor cuantía, de la siguiente manera:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) ” (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 190012333004 2021 00176 00
Actor: JOSÉ DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De lo antes transcrito, tenemos que en los eventos en que concurren las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, la cuantía se fijará teniendo en cuenta el valor de los perjuicios patrimoniales.

De igual forma, la norma también advierte que se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor y cuando solo se soliciten perjuicios morales, serán estos los que fijen la competencia y la cuantía será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la parte actora cuando estima la cuantía en la suma de \$220.689.552, los cuales discrimina de la siguiente manera: por perjuicios morales solicita el reconocimiento de cien (100) SMLMV para los padres y cincuenta (50) SMLMV para los demás familiares, trescientos (300) SMLMV por concepto de daño a la salud; por perjuicios materiales la suma equivalente a cien (100) SMLMV y por daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, cien (100) SMLMV, siendo los perjuicios materiales la pretensión mayor.

El numeral 6º del artículo 152 del CPACA señala la competencia de los Tribunales en Primera Instancia respecto del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De conformidad con lo anteriormente dicho, el Tribunal no es competente¹ para conocer del asunto en razón de la cuantía, ello dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA. Por lo que se remitirá la presente demanda a la Oficina Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal no es competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Téngase en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 corresponde a \$ 908.526, por lo que los quinientos salarios mínimos equivalen a la suma de \$454.263.000

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

190012333004 2021 00176 00
JOSÉ DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS
ESE NORTE 3 Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46ddf197b83252448c133cb3934fa6c99809f5d116ecc5978d2b370ed92d2ac

Documento generado en 23/08/2021 04:10:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente: 19001-33-31-008-2013-00092-01.
Demandante: JUAN ANTONIO CASTAÑEDA ARIAS Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante escrito de 02 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, frente a los datos consignados en su parte resolutive respecto del número de documento de identidad de las personas: ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ y LUZ HELENA LOAIZA HERNÁNDEZ.

Finalmente, solicitó fuera modificado el número de documento de identidad de las personas: ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.434.985 y LUZ HELENA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.434.985, referidos en el numeral tercero del numeral primero de la Sentencia TA-DES 002-ORD -012-2021, por el de ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.433.672 y LUZ HELENA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.434.985, respectivamente, tal como se verifica en sus documentos de identidad y quienes actuaron en el proceso como víctimas; por concepto de la condena impuesta al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, por los perjuicios causados a causa de la perdida de oportunidad.

Para resolver se considera.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00092-01.
Demandante: JUAN ANTONIO CASTAÑEDA ARIAS Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, profirió la Sentencia N° 119 de 19 de julio de 2018, en la cual decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en la sentencia TA-DES 002-ORD -012-2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte resolutive se ordenó:

"PRIMERO.- MODIFICAR la Sentencia No. 119 de 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en **los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, quedando estos, así:

SEGUNDO: DECLARAR al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, administrativamente responsable de la pérdida de oportunidad, relacionados con la atención médica brindada a la señora MARTHA TERESA LOAIZA HERNANDEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA a indemnizar a las personas que a continuación se relacionan de la siguiente manera:

DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD
JUAN ANTONIO CASTAÑEDA ARIAS	CC. 15.989.895	50 SMLMV
CRISTIAN DAVID CASTAÑEDA LOAIZA	RC. 1061685558	50 SMLMV
LEIDY AZUCENA GARCIA LOAIZA	CC. 1.061.748.167	50 SMLMV
FERNANDO LOAIZA HERNANDEZ	CC. 16.138.957	25 SMLMV
ROSALBA LOAIZA HERNANDEZ	CC. 24.434.985	25 SMLMV
BERTHA LUCY LOAIZA HERNANDEZ	CC. 24.434.007	25 SMLMV
LUZ HELENA LOAIZA HERNANDEZ	CC. 24.434.985	25 SMLMV
HECTOR JAIME ARIAS GONZALES	CC. 16.137.467	12 SMLMV

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO. - En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen"

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00092-01.
 Demandante: JUAN ANTONIO CASTAÑEDA ARIAS Y OTROS.
 Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, observa la Sala que por error mecanográfico, se consignaron los documentos de identidad de las señoras ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.434.985 y LUZ HELENA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.434.985, respectivamente, siendo la manera correcta: ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.433.672 y LUZ HELENA LOAIZA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía N° 24.434.985, respectivamente.

El apoderado de la parte demandante refiere en la solicitud de corrección aquí elevada que se modifique el documento de identidad de las señoras ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ y LUZ HELENA LOAIZA¹.

Posteriormente, se verificó en los poderes de representación otorgados y las respectivas notas de presentación personal² respecto de las señoras ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ y LUZ HELENA LOAIZA y, se logró establecer que se consignó el mismo número de cedula de ciudadanía para ambas personas, motivo por el cual se hizo incurrir en error al Despacho al momento referenciar la identificación de estas personas en la respectiva sentencia.

Sin embargo, con el escrito de solicitud de corrección de la sentencia se adjuntó copia de la cedula de ciudadanía de las señoras ROSALBA LOAIZA HERNÁNDEZ³ y LUZ HELENA LOAIZA⁴, concluyéndose que las identificaciones reales son:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ROSALBA LOAIZA HERNANDEZ	Cedula de Ciudadanía N° 24.633.672
LUZ HELENA LOAIZA HERNANDEZ	Cedula de Ciudadanía N° 24.434.985

Por lo tanto, es a partir de esas identificaciones que se efectuaran las correcciones aquí solicitadas.

Así las cosas, debe corregirse la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar en debida forma la identificación de las demandantes referenciadas así:

DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD
ROSALBA LOAIZA HERNANDEZ	C.C 24.633.672	25 SMLMV

¹ Folio 127 del Cuaderno Segunda Instancia
² Folios 04 y 05 del Cuaderno Principal N° 1
³ Folio 125 reverso del Cuaderno Segunda Instancia
⁴ Folio 126 del Cuaderno Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00092-01.
Demandante: JUAN ANTONIO CASTAÑEDA ARIAS Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

LUZ HELENA LOAIZA HERNANDEZ	CC. 24.434.985	25 SMLMV
--------------------------------	----------------	----------

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia TA–DES 002–ORD 012–2021 proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), respecto al dato de la identificación de las siguientes demandantes, el cual quedará así:

DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD
ROSALBA LOAIZA HERNANDEZ	C.C 24.633.672	25 SMLMV
LUZ HELENA LOAIZA HERNANDEZ	CC. 24.434.985	25 SMLMV

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00092-01.
Demandante: JUAN ANTONIO CASTAÑEDA ARIAS Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223c76c3d8a93aa710a097fa42b0bcb0db05d1418218ad5364706f67bd8bb32
d

Documento generado en 23/08/2021 04:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00008-01
Actor: LEGMER GUILLERMO CALVO CASTRO
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 423

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 113 del 2 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 2 de julio de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones a la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 113 del 2 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c4d7e3d2d86deaff7ba38886a8178d3d2c8fc39d807903297557245143d438

Documento generado en 23/08/2021 04:11:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00322-01.
Demandante: OBER ORDOÑEZ MEDINA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 05 de 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, contra la Sentencia N° 05 de 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983c16f6a459940594f6ea9a2e8854cd3a4242c631757ff54739a0a239782013

Documento generado en 23/08/2021 04:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00113 00
Accionante: SANDRA MARÍN RODRÍGUEZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA-DESACATO

Auto Interlocutorio No 424

Resuelve solicitud

El coronel Amstrong Polanía Ducuara, Jefe de la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicita se dé inaplicabilidad a la sanción de multa que se le impusieran al Director General de esa entidad.

1.- La solicitud de inejecución¹

Como se indicó anteriormente, se pide a este Tribunal, dar inaplicabilidad a la sanción de multa que se le impusiera al mayor general Germán López Guerrero en las siguientes providencias:

- i. Auto 9 de febrero de 2018, confirmado por el Consejo de estado, a través de providencia calendada 28 de marzo de ese mismo año, que sancionó por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos.
- ii. Auto del 7 de junio de 2018 confirmado por el Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de octubre de 2018, que impuso una sanción de cinco (5) salarios mínimos.

Indicó que se han adelantado de manera activa y continua todas las gestiones para que la señora Sandra Marín Rodríguez continúe activa en el servicio de Sanidad Militar y acceda a los servicios que le han sido prescritos.

Allega copias de fórmulas médicas de prestación del servicio de salud a la accionante, autorizaciones para procedimientos clínicos, certificación del grupo de afiliación y Validación de derechos del Ejército Nacional donde la demandante figura en estado activo.

¹ Fl. 152-155 trámite incidental

Solicita entonces la inaplicabilidad de la sanción de multa que le fuera impuesta y se oficie a la División de Cobro Coactivo de la DESAJ para la inejecución del cobro persuasivo.

2.- Consideraciones

Son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha indicado que el objetivo del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr que la orden judicial se obedezca para que así, cese la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través del fallo de tutela.

Al respecto, en la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló el objetivo del incidente de desacato, de la siguiente manera:

*“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela**². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”*
(Negrillas fuera de texto)

Posición que es reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018, en donde especifica así su finalidad:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.**”* (Negrillas fuera de texto)

Es tan importante la labor que se desempeña a través del incidente de desacato, que el Juez de Tutela tiene el **deber de verificar** la ejecución de acciones concretas para que la orden judicial sea cumplida sin más demoras ni dilaciones. Así que no se trata de cualquier actuación por parte de la autoridad incumplida sino de **acciones efectivas**, certeras que demuestren que el cumplimiento de la sentencia es una realidad. Es pasar de la fase del “querer” o del “deber ser” a la ejecución real y efectiva.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad luego de producida la sanción y adelantados los trámites para la ejecución de la misma, informó a esta Corporación de las actuaciones desplegadas para el cumplimiento del fallo de tutela del 7 de abril de 2014.

² Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

³ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Expediente: 19001-23-33-004-2014-00113-01
Accionante: SANDRA MARÍN RODRÍGUEZ
Accionado: SANIDAD EJERCITO NACIONAL

El Despacho Sustanciador estableció comunicación con la accionante⁴, quien manifiesta estar recibiendo los servicios de salud a través de Sanidad del Ejército Nacional, aunque cada año se la somete a adelantar trámites para activarla en la base de datos.

Valga la pena indicar que se allegaron evidencias de actuaciones concretas para materializar que la accionante, acceda al servicio de salud por parte de esa entidad, por lo que puede decirse que existe un restablecimiento de los derechos fundamentales que alguna vez fueron vulnerados, conforme lo ordenó este Tribunal.

Bajo esa óptica, hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el Grupo de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad a favor del brigadier general Germán López Guerrero, quien se desempeñó como Director de Sanidad del Ejército Nacional, quien posterior al auto del 6 de noviembre de 2018, que ordenó el levantamiento de la suspensión para la ejecución de la sanción de multa, adelantó los trámites pertinentes para que el fallo de tutela del 17 de febrero de 2017 fuera acatado en su integridad.

Se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que archive los trámites de cobro coactivo, como se había dispuesto en auto del 6 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. INEJECUTAR la sanción de multa que le fuere impuesta al brigadier general Germán López Guerrero por parte de este Tribunal, mediante autos del 9 de febrero y 7 de junio de 2018, confirmados por el H. Consejo de Estado a través de providencias del 28 de marzo y 10 de octubre de ese mismo año, respectivamente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, División de Cobro Coactivo, para que archive los trámites adelantados para el pago de la multa que le fuera impuesta al brigadier general Germán López Guerrero.

Por Secretaría General, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

⁴ Folio 164 trámite incidental

Expediente: 19001-23-33-004-2014-00113-01
Accionante: SANDRA MARÍN RODRÍGUEZ
Accionado: SANIDAD EJERCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d8395a808858158777b691d05235c0d4106bbc81fa39185bf8159ab0c3bc0

Documento generado en 23/08/2021 04:12:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00240 00
Accionante: WILLIAM RODOLFO RENGIFO
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **8 de octubre de 2020**, revocó el párrafo tercero del ordinal tercero de la sentencia del 1 de febrero de 2018, proferida por este Tribunal, confirmándola en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febd4335870fac20b091b9739947a5f57eb9bedb70d85521b68989d03a1087c3

Documento generado en 23/08/2021 04:13:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00123-01.
Demandante: WILLIAM ÁNDRES RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 003 de 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 003 de 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d954701d98d8508f3219ca75c078d586e222972c2cbc9fae994baf14a6e5c1d9

Documento generado en 23/08/2021 04:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente No: 19001 23 33 004 2020 00476 00
Demandante: YURI ALEIDA QUIRÁ PIZO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 425

Declara falta de competencia

Pasa el asunto a Despacho para estudio de admisión.

CONSIDERACIONES.

La señora Yuri Aleida Quirá Pizo y otros, solicitan de esta Corporación se declare administrativamente responsable al Hospital Susana López de Valencia, por los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados por la mala prestación del servicio médico y que ocasionó la muerte de la bebé que esperaba la señora Quirá Pizo.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra que el asunto sometido a estudio, no es de nuestra competencia por el factor cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, fija las pautas respecto de la competencia por el factor cuantía, de la siguiente manera:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) ” (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 190012333004 2020 00476 00
Actor: YURI ALEIDA QUIRA PIZO
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De lo antes transcrito, tenemos que en los eventos en que concurren las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, la cuantía se fijará teniendo en cuenta el valor de los perjuicios patrimoniales.

De igual forma, la norma también advierte que se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor y cuando solo se soliciten perjuicios morales, serán estos los que fijen la competencia y la cuantía será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la parte actora estima la cuantía de la siguiente manera: por perjuicios morales solicita el reconocimiento de cien (100) SMLMV, por “*daño a la vida de relación*” la misma suma, respecto de lo que ella aún denomina “*daño fisiológico*”, sin ningún otro pedimento; siendo ésta la pretensión mayor.

El numeral 6º del artículo 152 del CPACA señala la competencia de los Tribunales en Primera Instancia respecto del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De conformidad con lo anteriormente dicho, el Tribunal no es competente¹ para conocer del asunto en razón de la cuantía, ello dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA. Por lo que se remitirá la presente demanda a la Oficina Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal no es competente para conocer de esta acción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Téngase en cuenta que el salario mínimo para el año 2020 corresponde a \$ 877.803, por lo que los quinientos salarios mínimos equivalen a la suma de \$438.901.500

Expediente: 190012333004 2020 00476 00
Actor: YURI ALEIDA QUIRA PIZO
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e3ddea7aeffbd416c15e75da53f1c0eecd32e643f7a55c140fcb47b93e8a4b4
Documento generado en 23/08/2021 04:13:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>